

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1º Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2º Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

**GACETA EXTRAORDINARIA Nº. 485
SUMARIO**

**LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO
DE TURISMO DEL ESTADO ARAGUA**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL ESTADO ARAGUA**

DECRETA,

La siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO AUTONOMO
DE TURISMO DEL ESTADO ARAGUA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta ley regula la orientación, fomento, planificación, coordinación, control, protección y defensa de las actividades turísticas que se desarrollen en el Estado Aragua.

Artículo 2.

Se crea el Instituto Autónomo de Turismo de Aragua (IATUR), con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del Fisco Estatal, adscrito a la Gobernación del Estado Aragua. IATUR será el ente rector y ejecutor de las políticas estatales de turismo. La competencia, organización y funcionamiento del instituto se regirá por esta ley y por su Reglamento Interno.

Artículo 3.

El Instituto Autónomo de Turismo de Aragua (IATUR), tendrá su domicilio en la ciudad de Maracay, pero podrá establecer unidades administrativas en el interior del Estado y en cualquier otro lugar que se requiera.

Artículo 4.

El instituto gozará de los mismos privilegios y exenciones acordadas al Fisco Estatal en la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Aragua.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DEL INSTITUTO

Artículo 5.

Son atribuciones del Instituto Autónomo de Turismo de Aragua (IATUR):

1. Promover el desarrollo turístico del Estado, mediante el aprovechamiento racional e integral de todos sus recursos históricos, arqueológicos, naturales, culturales, de folklore, religiosos y otros que tengan relación con la materia;
2. Elaborar y ejecutar los planes y programas que se requieran para la realización de sus fines;
3. Participar con los demás organismos del sector público en la elaboración, realización y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de ordenación urbanística y en otros planes relacionados.
4. Celebrar contratos y convenios con instituciones y entidades nacionales y extranjeras que tengan por objeto promover y desarrollar la actividad turística;
5. Fomentar y estimular la incorporación del sector privado en la actividad turística estatal y evaluar la necesidad de recursos humanos calificados, requeridos para atender el desarrollo del turismo;
6. Orientar la ejecución de programas turísticos hacia zonas que sean determinadas como prioritarias por el organismo público nacional que regula la materia turística.
7. Desarrollar y fomentar en el Estado la promoción y publicidad de actividades turísticas;
8. Preparar el Plan Estatal de Turismo, el inventario de atractivos turísticos y el catálogo turístico estatal, incluyendo el calendario de ferias, festividades y otros eventos similares;
9. Participar, conjuntamente con los organismos competentes, en el rescate, protección y conservación del patrimonio natural, histórico, religioso y cultural del Estado;
10. Organizar, coordinar y promover en el Estado, ferias, exposiciones, convenciones y otros eventos de interés turístico;

11. Supervisar y controlar, las actividades de los prestadores de servicios en el cumplimiento de sus programas;

12. Solicitar al ente público nacional que rige la materia turística, la declaratoria de interés turístico de las zonas, monumentos y edificaciones del Estado Aragua que por su belleza o valor artístico e histórico-cultural tengan significación turística;

13. Promover la creación de escuelas, institutos y centros especializados en la formación de recursos humanos para el desarrollo de la actividad turística;

14. Autorizar el funcionamiento de las empresas organizadas por los miembros del Sistema Turístico Nacional, previa consulta con el organismo rector del turismo nacional; y,

15. Ejercer las demás atribuciones que legalmente le sean conferidas.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 6.

La Dirección y Administración del Instituto Autónomo de Turismo de Aragua (IATUR) estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un (1) Presidente, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado y cuatro (4) Directores Principales con sus respectivos suplentes, representantes de los siguientes sectores: Un (1) representante de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo; Un (1) representante del sector empresarial turístico que afilia el mayor número de establecimientos turísticos y dos (2) representantes del Ejecutivo del Estado Aragua.

Artículo 7.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar el Plan Estatal de Turismo y los planes operativos anuales, incluido el de Promoción Turística;

2. Presentar a la consideración del Ejecutivo Regional el presupuesto anual del instituto y el Plan Operativo Anual;
3. Aprobar la celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del instituto;
4. Resolver la inversión de los recursos del instituto, de acuerdo con las leyes y reglamentos;
5. Aprobar el Reglamento Interno;
6. Acordar la emisión de obligaciones legalmente autorizadas;
7. Proponer la adquisición o enajenación de derechos o acciones sobre bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la ley que regula la materia; y,
8. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas.

Artículo 8.

Son atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación del instituto;
2. Convocar y presidir la Junta Directiva, cumplir y hacer cumplir sus decisiones;
3. Coordinar y supervisar las actividades y servicios turísticos en el Estado Aragua, de conformidad con los propósitos de esta ley y con lo establecido en el Plan Estatal de Turismo;
4. Otorgar poderes jurídicos-administrativos con facultades generales o especiales, previa autorización de la Junta Directiva;
5. Firmar los documentos correspondientes a operaciones autorizadas por la Junta Directiva;
6. Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del instituto;
7. Gestionar el manejo de personal del instituto;
8. Presentar a la Junta Directiva y al Gobernador del Estado el Informe anual de las actividades del instituto;
9. elaborar el reglamento interno; y,
10. Las demás que le corresponda según las leyes.

Artículo 9.

Constituye el patrimonio del instituto:

1. Los bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional, el Ejecutivo del Estado Aragua, las Alcaldías y otras instituciones;
2. Los bienes muebles e inmuebles administrados por la unidad administrativa responsable del turismo en el Estado Aragua, previo el cumplimiento de las formalidades de ley;
3. Los ingresos provenientes de donaciones de cualquier institución pública o privada o de particulares; y,
4. Cualquiera otros bienes que obtenga o se le atribuyan.

Artículo 10.

Constituyen los ingresos del instituto:

1. Los recursos que le sean asignados de conformidad por la Ley de Presupuesto del Estado y los ingresos que por ley o reglamento le corresponda al instituto;
2. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerden el Ejecutivo Nacional, el Ejecutivo Estadal y los Concejos Municipales;
3. Los que provengan de la prestación de servicios y del uso de sus bienes; y,
4. Los demás ingresos que obtenga o que se le atribuyan.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTADAL DE TURISMO

Artículo 11.

Se crea el Consejo Estadal de Turismo del Estado Aragua, que será un órgano de consulta y participación integrado por el Presidente del instituto, quien lo presidirá, representantes de los organismos públicos nacionales, estadales y municipales relacionados con la materia, así como por representantes del sector empresarial, profesional, universitario y gremial dedicados a la actividad turística.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Estatal de Turismo se reunirá, por lo menos, una vez anual, previa convocatoria del Presidente del instituto de Turismo de Aragua.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. El órgano de enlace entre el Gobernador del Estado y la Junta Directiva del instituto será el Presidente del mismo.

Artículo 13. La creación del instituto, en ningún momento relevará del cumplimiento de sus deberes a los organismos nacionales, regionales o municipales que actúan en las mismas áreas. Estos organismos deberán continuar sus programas ordinarios y el instituto coordinará con ellos sus actividades.

Artículo 14. A la materia regulada en la presente ley podrá aplicarse supletoriamente las disposiciones legales vigentes que regulan aspectos análogos aplicables a la actividad del instituto que aquí se crea, en cuanto no coliden con ellas.

Artículo 15.

La presente ley entrará en vigencia a partir del primero (1ro.) de enero de 1997.

Dada, firmada y sellada, en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis. Años 185º de la Independencia y 137º de la Federación.

**DR. JOSE VICENTE HERMOSO A.
PRESIDENTE**

**LIC. RAIMUNDO SANTURIO
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA**

Maracay, a los veintiseis (26) días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Seis. Años: 185º de la Independencia y 137º de la Federación.

CUMPLASE:

**DIDALCO BOLIVAR GRATEROL
GOBERNADOR DEL ESTADO ARAGUA**

REFRENDADO:

**CARLOS VICENTE AQUINO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
